

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

Nº 4732-11

Nº 42.

VALPARAISO, 19 de junio de 1990.

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de hoy, adoptó el siguiente

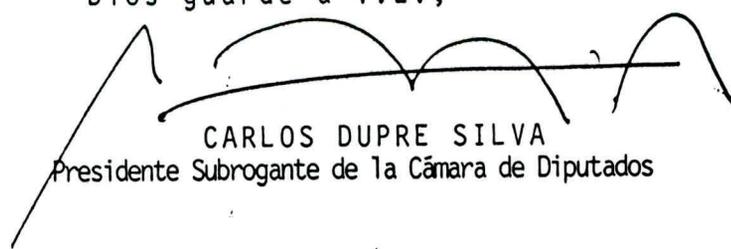
PROYECTO DE ACUERDO :

Solicitar a V.E. el envío de un proyecto de ley que modifique el Decreto con Fuerza de Ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre Sistema Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, para agregar la siguiente disposición :

A S. E. EL  
PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA

"Artículo 6º Bis.- No tendrá derecho al monto pecuniario que le corresponde por asignación familiar el beneficiario persona natural que tenga una remuneración mensual total superior a \$ 150.000.- a la fecha de publicación de la ley."

Dios guarde a V.E.,

  
CARLOS DUPRE SILVA  
Presidente Subrogante de la Cámara de Diputados

  
CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados

2073



*Calte*

Oficio N° 121

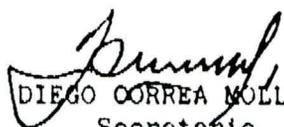
Valparaíso, 20 de Junio de 1990.

El Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del H. Senado en cumplimiento de un acuerdo unánime de la Comisión, en sesión celebrada con esta fecha, se permite sugerir a S.E. estudie la posibilidad de destinar los recursos provenientes de la indicación que agrega un inciso al artículo 1° del Proyecto de Ley sobre Asignación Familiar, Subsidio Familiar y pensiones mínimas, al mejoramiento del subsidio familiar contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.020, o a la nivelación de las pensiones contempladas en los artículos 26 y 27 de la ley N° 15.386. Estos se nivelará al monto único de \$ 17.466, más los reajustes automáticos y adicionales, que el proyecto del Ejecutivo sólo contempla para los beneficiarios mayores de 70 años referidos en el decreto ley N° 3.360, de 1980. Otra alternativa sería, por ejemplo, la simplificación de los tramos contemplados en el artículo 1° del proyecto, otorgando \$ 1.100 por carga a los beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 100.000 y \$ 800 por carga a aquéllos cuyo ingreso mensual supere los \$ 100.000 y no exceda de \$ 200.000.

La Comisión, conciente de las limitaciones constitucionales contempladas en los artículos 62, inciso final, de la Constitución Política del Estado y 24, inciso tercero, de la ley orgánica del Congreso Nacional, no formula a este respecto indicación.

Dios guarde a S.E.

  
JOSE RUIZ DE GIORGIO  
Presidente.

  
DIEGO CORREA MOLLER  
Secretario

A  
S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
SANTIAGO



Oficio N° 123

Valparaíso, 20 de Junio de 1990.

Por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del H. Senado reunida con esta fecha, tengo el honor de comunicar a US. el texto de las indicaciones que se formularon al proyecto de ley sobre asignación familiar, subsidio familiar y pensiones mínimas:

1) Para agregar al artículo 1° el siguiente inciso final:

"Los trabajadores que perciban ingresos mensuales superiores a \$ 200.000 no tendrán derecho a este beneficio."

2) Para agregar en el artículo 2° el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a 3 meses en cada año calendario, conservarán su calidad de tal para todos los efectos legales".

Dios guarde a US.

JOSE RUIZ DE GIORGIO  
Presidente

DIEGO CORREA MOLLER  
Secretario

A  
S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
SANTIAGO

